

Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que se ordenó dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el Banco Santander-Chile en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que revocó la de primera instancia, rechazando la tercería de prelación deducida.

**Segundo:** Que el recurrente reclama que el fallo impugnado infringió el artículo 2.477, en relación con los artículos 2.470, 2.478 y 1.698, todos del Código Civil, y el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, ya que una condición esencial para que se reparta el producto del remate del bien con los demandantes, es que no hayan más bienes del deudor que los embargados, por lo que la Corte vulnera la ley, cuando deja de aplicar las referidas normas al caso.

Afirma que se ha infringido el artículo 1.698 del Código Civil, porque si los demandantes pretendían concurrir al pago con el banco, debían acreditar que no existían más bienes del deudor sobre los cuales hacer valer sus créditos, siendo el *onus probandi* de quien pretendía cubrir sus créditos con el producto de la finca hipotecada, en este caso, los demandantes, dado que asumen la calidad de actores, pero, no probaron ni acreditaron que no existían más bienes del deudor donde perseguir su crédito. Por estas razones, solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que rechace la apelación deducida por los demandantes, y acoja la tercería, condenando al pago de las costas del recurso.

**Tercero:** Que los tribunales del fondo dieron por establecido que el Banco Santander es acreedor hipotecario del ejecutado por el total indicado en las tercerías y que los demandantes poseen un crédito de primera clase.

Sobre la base de dichas consideraciones, y teniendo presente la circunstancia que el ejecutante y acreedor de primera clase son los trabajadores, el tercerista acreedor hipotecario es el Banco Santander y que se ha discutido a quién corresponde probar la insuficiencia de bienes del deudor, estimaron que, de acuerdo a las reglas generales de la prueba, recae en el demandante, que, en este caso, es el acreedor hipotecario,



siendo el ejecutante el demandado, por lo que la carga de la prueba que origina el artículo 2.478 del Código Civil en relación con la preferencia para el pago respecto de los créditos referidos en el artículo 2.470 del citado código, le correspondía al acreedor hipotecario, que fue quien interpuso la demanda. Ello se ve reafirmado por el hecho de tratarse de un procedimiento de apremio en sede laboral, cuyo artículo 471 del código del ramo, dispone que los trámites y diligencias del procedimiento de apremio serán fijados por el tribunal “*consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral*”, lo que permite reforzar el principio referido al *onus probandi* en esta sede, sin que importe alterar el principio general de igualdad de las partes, ratificándose que la carga de la prueba en el juicio de tercería correspondía al demandante, es decir, al tercerista.

**Cuarto:** Que como ya ha sido señalado por esta Corte en los autos Rol N° 45-2016, para que prospere la tercería y el pago que, en último término, busca el banco recurrente, es menester que el deudor tenga otros bienes, correspondiéndole acreditar a aquél que éste los tiene en una cuantía suficiente para solventar los créditos laborales, por cuanto una conclusión en sentido contrario implicaría imponer a los trabajadores demandantes del juicio laboral y de aquellos que en la oportunidad procesal respectiva, pudieran ser igualmente demandados en otra tercería de prelación, acreditar un hecho negativo, esto es, que el deudor carece de bienes o, su insuficiencia para satisfacer los créditos laborales.

**Quinto:** Que, en este contexto, se debe concluir que en la decisión entregada por la judicatura del fondo no se advierten las infracciones acusadas, ni que contenga defecto alguno que pueda ser reparado por esta vía, debiendo el recurso ser desestimado en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se previene que la **Ministra Sra. Muñoz** y el **Ministro Sr. Contreras** estuvieron por declarar inadmisibile el recurso deducido, por cuanto, la normativa relacionada con el sistema recursivo en materia laboral, contenido en el párrafo 5° del Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo, prevé



únicamente, respecto de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, el recurso de apelación.

Además, el legislador contempló para el control de lo obrado por los tribunales de instancia un arbitrio de invalidación especial y de estricto derecho, que procede sólo respecto de las sentencias definitivas, cuya competencia otorga a las Cortes de Apelaciones y contra la decisión que lo resuelva, en carácter de excepcional, como indica el artículo 483 del Código del Trabajo, para ante la Corte Suprema, el de unificación de jurisprudencia, lo que resulta suficiente para concluir que en el actual sistema procesal laboral, no fue contemplada la procedencia del arbitrio interpuesto, razón suficiente para desestimar el intentado en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

N°82.380-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes señoras Pía Tavolari G., y Carolina Coppo D. No firma el ministro suplente señor Contreras y la abogada integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.



En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

